



AFLR

PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

FERNEY OMAR ALBINO FLOREZ C.C. 1.097.302.199

DEMANDADO:

HENDER RODOLFO DURÁN SALAZAR C.C. 13.926.779

RADICADO:

680014003011-2022-00024-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Viene la demanda ejecutiva al Despacho, propuesta por FERNEY OMAR ALBINO FLOREZ actuando mediante apoderado judicial, en contra de HENDER RODOLFO DURÁN SALAZAR a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Revisado el libelo mandatorio, se advierte que se estipuló que a efecto de definir la competencia se eligió el fuero del lugar del domicilio de las partes.

Así bien, estamos de cara a un proceso que involucra un título ejecutivo en el cual se persigue el pago de una suma de dinero.

En línea de principio, en un proceso ejecutivo en el cual se persigue el recaudo de obligaciones incorporadas en un título valor, concurren el fuero personal y el contractual, asistiéndole al accionante la posibilidad de adelantar la acción ante el juez del domicilio del deudor o bien ante el lugar de cumplimiento de la obligación, a prevención.

A partir de lo anterior, valga la pena indicar que este Juzgado carece de competencia, previendo el domicilio del demandado, el cual se encuentra en el municipio de Galán, Santander.

Observa el Despacho que la dirección que aporta la parte actora, como domicilio y lugar de notificación del demandado corresponde a la ubicada en la Hacienda San Miguel – Vereda El Hobo, del municipio Galán, Santander. En virtud de lo anterior y como quiera que la competencia por el factor territorial según el artículo 28 del C.G.P. se determina por las siguiente regla; “1ª. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el Juez de este. (...)*”. (Subrayas fuera de texto)

Siendo así, la competencia para conocer del presente caso radica en el Juez Promiscuo Municipal de Galán – Santander, ciudad a la que se dispone el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y demás fines.

Por tal razón, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y en consecuencia se ordenará su remisión a la oficina respectiva.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación junto con sus anexos al señor JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE GALÁN – SANTANDER para los fines que estime pertinentes.

TERCERO: Proponer la colisión de competencia de conformidad con el artículo 139 del código general del proceso, en caso de que no se adopte favorablemente la presente decisión

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO